



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2019 00694 00
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE MIRAMAR 1 ETAPA.
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2019-00694 promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE MIRAMAR 1 ETAPA** en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$250.044
INSCRIPCION DE EMABARGO	\$37.100
NOTIFICACIONES	\$6.000
TOTAL COSTAS	\$293.144

Son: **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$293.144).**

Barranquilla, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA.**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$293.144)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.048 - Barranquilla, abril 21 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00449 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: MEICO S.A.S.

DEMANDADO: IVETH MARIA ESCOBAR BOLIVAR y DAIWER JOSE CUENTAS ESCOBAR.

ASUNTO: EMPLAZAMIENTO.

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por MEICO S.A.S contra IVETH MARIA ESCOBAR BOLIVAR y DAIWER JOSE CUENTAS ESCOBAR, informándole que la parte demandante ha solicitado se requiera a la oficina de instrumentos públicos y que se ordene el emplazamiento de los demandados debido a que no ha sido posible notificarlos personalmente. Sírvase proveer.
Barranquilla, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, observándose una solicitud de requerimiento a la oficina de instrumentos públicos, se tiene que la misma es procedente, toda vez que el oficio fue radicado ante esta entidad en fecha 11 de diciembre de 2020, sin que hasta la fecha haya constancia de su materialización.

Ahora bien, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento de los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación de los demandados IVETH MARIA ESCOBAR BOLIVAR y DAIWER JOSE CUENTAS ESCOBAR, y aporta al expediente certificaciones de la empresa de correo, en las que se consignó, que las notificaciones no pudieron ser entregadas porque las direcciones relacionadas no existen, y se desconoce otra dirección para efectuar las respectivas notificaciones, por lo que se estima conveniente ordenar el emplazamiento solicitado.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 del **Decreto Legislativo No.806 de 2020**: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES;

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA a fin de que dé cumplimiento a la medida cautelar que le fue comunicada en el Oficio No.1347 de fecha 13 de noviembre de 2020, radicada en la entidad el 11 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Ordenar el emplazamiento de los demandados **IVETH MARIA ESCOBAR BOLIVAR** identificada con CC 22.454.273 y a **DAIWER JOSE CUENTAS ESCOBAR** identificado con CC 72.022.413 para que comparezca a éste despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020) proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No 2020-449, adelantado por **MEICO S.A** con **Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00449 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: MEICO S.A.S.

DEMANDADO: IVETH MARIA ESCOBAR BOLIVAR y DAIWER JOSE CUENTAS ESCOBAR.

ASUNTO: EMPLAZAMIENTO.

NIT 890.101.176-0, a través de apoderado judicial, en contra de **IVETH MARIA ESCOBAR BOLIVAR** identificada con CC 22.454.273 y **DAIWER JOSE CUENTAS ESCOBAR** identificado con CC 72.022.413. Indíquesele además a **IVETH MARIA ESCOBAR BOLIVAR** y **DAIWER JOSE CUENTAS ESCOBAR** que si no comparecen a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

TERCERO: Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.048 –
Barranquilla, Abril 21 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00140-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: AMIRA INES CONSUEGRA TORRES

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00140-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, contra AMIRA INES CONSUEGRA TORRES, apoderada demandante subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 68922 a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA con NIT 900.528.910-1, contra AMIRA INES CONSUEGRA TORRES con CC 32.856.332, por la suma de **\$6.893.995.00** por concepto de capital; más la suma de **\$661.134.00** por concepto de intereses de financiación causados y dejados de cancelar desde el 05 de agosto de 2020 hasta el 14 de diciembre de 2020; más los intereses moratorios por el capital desde el 15 de diciembre de 2020, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del SALARIO y demás emolumentos embargables que percibe la demandada AMIRA INES CONSUEGRA TORRES con CC 32.856.332, como docente de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

3. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorros, y CDT, que posea o llegare a poseer la demandada AMIRA INES CONSUEGRA TORRES con CC 32.856.332, en las siguientes entidades bancarias: BBVA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BCSC SA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO FALABELLA, CITY BANK, y BANCO SUDAMERIS. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$11.300.000.00**.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00140-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: AMIRA INES CONSUEGRA TORRES

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 048 Barranquilla, abril 21 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00150-00
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado: OMAR ENRIQUE ALTAHONA ESCORCIA
ASUNTO: RECHAZA.

Informe Secretarial.

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo singular impetrado por BANCO GNB SUDAMERIS S.A., contra OMAR ENRIQUE ALTAHONA ESCORCIA, apoderada presentó escrito con ánimo de subsanar demanda. SÍRVASE PROVEER.

BARRANQUILLA, ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue presentada el 02 de marzo de 2021, siendo repartida a este Despacho para el conocimiento, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 17 de marzo de 2021.

El día 23 de marzo de 2021, la apoderada de la parte actora presenta memorial para subsanar demanda y liquida los intereses moratorios, quedando la obligación en la suma de **\$37.703.168.64** por concepto de capital e intereses moratorios.

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso, es necesario poner de presente que este despacho judicial fue transformado transitoriamente en Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Barranquilla, a partir del día 02 de Mayo de 2019 y hasta el 30 de Noviembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de Abril de 2019, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, revisada la normatividad que regula la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, se observa lo siguiente:

El artículo 25 del Código General del Proceso, estableció para determinar la cuantía de una demanda, lo siguiente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

En el caso específico de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la citada ley, estableció en el parágrafo del artículo 17 lo siguiente:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

(...)

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00150-00
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado: OMAR ENRIQUE ALTAHONA ESCORCIA
ASUNTO: RECHAZA.

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Asimismo, el numeral 1° del artículo 26 ibídem, señala que la cuantía en un proceso se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, siendo en este proceso la suma de **\$37.703.168.64**, (capital + intereses moratorios).

En este orden de ideas, se aprecia que para el 2021, el salario mínimo asciende a la suma de **\$908.526.00**, luego, como la cuantía del presente proceso es superior a **\$36.341.040.00** (40 smlmv), el trámite que le corresponde es, el del proceso contencioso de menor cuantía, es decir, se desborda la competencia de este despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que, conforme a lo dispuesto no puede extenderse más allá de la mínima cuantía. Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, por factor de competencia.

En vista de lo anterior, este despacho ordenará enviar, por medio de la Oficina Judicial, el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla (reparto), siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por competencia la presente demanda ejecutiva singular impetrada por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. con NIT 860.050.750-1, contra OMAR ENRIQUE ALTAHONA ESCORCIA con CC 3.882.092.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente, por medio de la Oficina Judicial, al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla, Reparto, conforme a lo señalado en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 048 Barranquilla, abril 21 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00150-00
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado: OMAR ENRIQUE ALTAHONA ESCORCIA
ASUNTO: RECHAZA.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00218-00
Demandante: RODOLFO STECKERL SUCESORES & COMPAÑÍA LTDA
Demandado: O3 S.A.S
Rad. No. 2021-00218-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por RODOLFO STECKERL SUCESORES & COMPAÑÍA LTDA con NIT 890,107,069-8, contra O3 S.A.S con NIT 900.306.746-8, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por RODOLFO STECKERL SUCESORES & COMPAÑÍA LTDA, contra O3 S.A.S.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que en la pretensión primera se solicita la suma de \$27.689.371.00, por concepto del Cánones de Arrendamientos adeudados de los meses de Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2020, y Enero, Febrero y Marzo del año 2021 a razón de Dos Millones Ochocientos Cincuenta y Cuatro Mil Doscientos Treinta y Cuatro Pesos, sin embargo en el hecho quinto se relacionan mes a mes con valores que no coinciden todos con el señalado en la pretensión primera.

Por otro lado se advierte que no se omitió adjuntar documento idóneo que dé cuenta sobre la existencia y representación legal de la demandada.

Por su parte se advierte que no se indicó bajo la gravedad de juramento donde se encuentran el original del contrato de arrendamiento comercial, conforme dispone el art. 245 del CGP.

Finalmente se advierte que la parte demandante omitió indicar como obtuvo el correo electrónico de la sociedad demandada conforme señala el inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1º del numeral 7º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. VERONICA VELEZ TORRES como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 048 Barranquilla, abril 21 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00224-00
Demandante: ROSA MARTHA ACOSTA SATEGNA
Demandado: ASES COLOMBIA SEGUROS LTDA, y MYF CONSULTORES
Rad. No. 2021-00224-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por ROSA MARTHA ACOSTA SATEGNA con CC 32.747.232, contra ASES COLOMBIA SEGUROS LTDA con NIT 900.844.499-8, y MYF CONSULTORES con NIT 900.440.557-2, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por ROSA MARTHA ACOSTA SATEGNA, contra ASES COLOMBIA SEGUROS LTDA, Y MYF CONSULTORES.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no se indicó bajo la gravedad de juramento donde se encuentran el original del Contrato de Arrendamiento objeto de recaudo ejecutivo, conforme dispone el art. 245 del CGP.

Por otro lado se advierte que se omitió indicar en el acápite de notificaciones las direcciones físicas de la demandante, y su apoderado.

Finalmente se percibe que en la demanda se incurre en una indebida acumulación de pretensiones toda vez que además de solicitarse se libre mandamiento por sumas de dinero por concepto de cánones de arrendamiento, administración, servicios públicos, clausula penal, e intereses moratorios, también se solicita se condene a los demandados por los perjuicios patrimoniales por daño emergente causados a la demandante, siendo esto último una pretensión intrínseca de los procesos verbales.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. ELIÉCER DE JESÚS CASTAÑEDA COLORADO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 048 Barranquilla, abril 21 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00227-00

Demandante: MEICO SA

Demandado: EDINSON ENRIQUE MUÑOZ GOMEZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00227-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por MEICO SA, contra EDINSON ENRIQUE MUÑOZ GOMEZ, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. Q01 55443 a favor de MEICO SA con NIT 890.101.176-0, contra EDINSON ENRIQUE MUÑOZ GOMEZ con CC 8.534.541, por la suma de **\$2.375.000.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios por el capital desde el 22 de enero de 2020, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorros, C.D.T., y títulos de valorización que posea o llegare a poseer el demandado EDINSON ENRIQUE MUÑOZ GOMEZ con CC 8.534.541, en las siguientes entidades financieras de la ciudad:

BANCO GNB SUDAMERIS	BANCO BCSC S.A.
BANCO POPULAR	BANCO DAVIVIENDA
BANCO AV – VILLAS	FINANCIERA COMULTRASAN
BANCO BBVA COLOMBIA	BANCOOMEVA
BANCO DE OCCIDENTE	BANCO FINANDINA S.A.
BANCO ITAÚ	BANCO FALLABELLA S.A.
BANCO AGRARIO	BANCO PICHINCHA S.A.
BANCO COLPATRIA	BANCO W S.A.
BANCO DE BOGOTÁ	BANCO COOPERATIVO
BANCOLOMBIA	COOPCENTRAL

Limítese la medida cautelar a la suma de **\$3.562.000.00**.

3. Decretar el embargo del vehículo de propiedad del demandado EDINSON ENRIQUE MUÑOZ GOMEZ con CC 8.534.541, de placas **DDZ-332**, para que sea inscrito en la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTA.

4. No acceder el despacho a oficiar EPS SURAMERICANA para que indique el pagador del demandado, toda vez que es a las partes a las que les corresponde averiguar los bienes embargables del deudor para solicitar las medidas cautelares que consideren, y no el despacho realizar indagaciones para tal fin.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00227-00

Demandante: MEICO SA

Demandado: EDINSON ENRIQUE MUÑOZ GOMEZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. Téngase al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 048 Barranquilla, abril 21 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002